



Mesetas, Meta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1

RADICADO: 503304089001 **2020 00066** 00

PERTENENCIA MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ADELA NIÑO GUTIERREZ

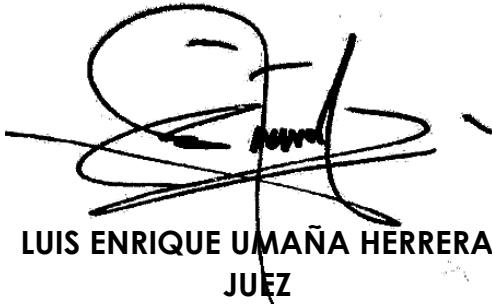
DEMANDADO: MARIA FENIBEL CRUZ GONZALEZ Y RAUL VERA CRUZ

ADICIONA AUTO DESISTIMIENTO

En auto de fecha 14 de marzo de 2023, se dispuso desistimiento de la acción por solicitud expresa de los demandantes; sin embargo, se omitió ordenar la cancelación de las medidas cautelares. Se hace necesario proceder de conformidad. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda a folio de matrícula inmobiliaria No. 236-16329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín.

NOTIFIQUESE



LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado No. 017 del 20 de octubre de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaría.

Calle 7° No. 16-50 Barrio Centro

Correo electrónico: j01prmmesetas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención presencial de 7:30am a 12:00 y 1:30pm a 5:00pm



Mesetas, Meta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1

RADICADO: 503304089001 **2023 00003 00**
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CALDERAS TERMOPACK
DEMANDADO: LACTOMACARENA

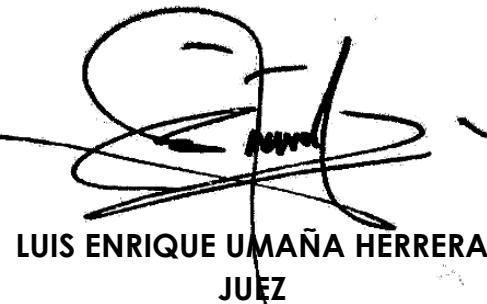
CITA AUDIENCIA

Conforme a lo señalado en el artículo 443 del C.G.P, es necesario fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo la diligencia el día **martes siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve (09:00 am) de la mañana**, diligencia que se desarrollara virtualmente.

SEGUNDO: Comunicar a los interesados y enviar el link respectivo para la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE



LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado No. 017 del 20 de octubre de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaría.



Mesetas, Meta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503304089001 **2023 00054** 00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: GERCI DINAEI RODRIGUEZ DAZA

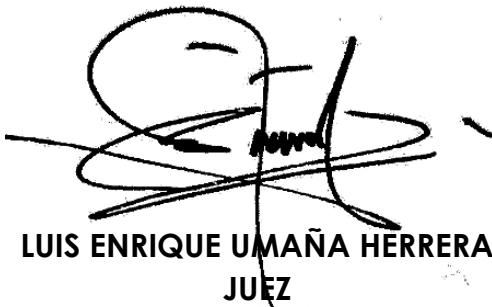
1

NOTIFICAR POR AVISO

Previo a ordenar seguir ejecución, es necesario agotar todo el proceso de notificación. Por haberse realizado notificación personal conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, sin haber comparecido el demandado dentro de la oportunidad señalada, y según lo dispuesto en el numeral 6 del citado artículo, proceda el interesado a practicar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Ordenar al demandante Banco Agrario de Colombia efectuar la notificación por aviso al demandado Gerci Dinael Rodríguez Daza, conforme consideraciones.

NOTIFIQUESE



LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado No. 017 del 20 de octubre de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaría.



Mesetas, Meta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503304089001 **2023 00070 00**

1

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: LAURA ALEJANDRA PEÑA

REHACER NOTIFICACION

El demandante mediante apoderado, allega escrito informando notificación personal a la demandada. El juzgado hará la siguiente precisión; La Ley 2213 de 2022, que incorporó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020 en punto a la notificación personal de providencias judiciales, en su artículo 8 trajo consigo la **posibilidad** de efectuar este tipo de notificación **a través de mensaje de datos**, con el envío de la respectiva providencia al correo electrónico o canal digital del sujeto a notificar, prescindiendo de la citación previa y del aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Con lo anterior, se colige que la notificación personal realizada por mensaje de datos a la dirección de correo electrónico, deberá ceñirse a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Del oficio de notificación personal allegado por el demandante, es posible observar que se buscó realizarla según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, dicha notificación es errónea, pues en ningún aparte del informe de notificación personal, ni en el libelo de la demanda se da cumplimiento al inciso primero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es decir, no se informó la manera en que se obtuvo la dirección electrónica, ni se allegó la evidencia correspondiente: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**

En aras de evitar indebidas notificaciones, que den pie a nulidades procesales futuras, el despacho ordenará al demandante rehacer la notificación personal a la demandada, advirtiendo que, deberá notificarse de la orden de pago conforme a derecho, y deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado No. 017 del 20 de octubre de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaría.

Calle 7° No. 16-50 Barrio Centro

Correo electrónico: j01prmmesetas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención presencial de 7:30am a 12:00 y 1:30pm a 5:00pm



utilizado por el demandado e informar la manera en cómo obtuvo la dirección de correo electrónico, allegando las evidencias correspondientes. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Ordenar al demandante Banco de Bogotá rehacer la notificación personal a la demandada Laura Alejandra Peña, conforme consideraciones.

2

NOTIFIQUESE



LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado No. 017 del 20 de octubre de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaría.



Mesetas, Meta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503304089001 **2023 00107 00**
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ELIECER BUITRAGO GOMEZ
DEMANDADO: FERNANDA BELTRAN MARROQUIN

1

REHACER NOTIFICACION

El demandante mediante apoderado, allega escrito informando notificación personal a los demandados. El juzgado hará algunas precisiones; i) Se observa que el apoderado confunde la notificación personal entre el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 291 del Código General del Proceso. ii) La Ley 2213 de 2022, que incorporó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020 en punto a la notificación personal de providencias judiciales, en su artículo 8 trajo consigo la **posibilidad** de efectuar este tipo de notificación **a través de mensaje de datos**, con el envío de la respectiva providencia al correo electrónico o canal digital del sujeto a notificar, prescindiendo de la citación previa y del aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Con lo anterior, se colige que la notificación personal, puede hacerse por mensaje de datos a la dirección de correo electrónico, y deberá ceñirse a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Por el contrario, si se opta por la notificación personal conforme el artículo 291 del C.G.P, deberá cumplirse lo referido en su numeral 3.

Del oficio de notificación personal allegado, se asume que se realizó según lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. Sin embargo, en la comunicación se le citó a los demandantes para que comparecieran a este “despacho dentro de los **dos días** siguientes a la entrega de esta comunicación (...)” dicha notificación es errónea, pues lo que prevé el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P es lo siguiente: “(...) previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la fecha de su entrega (...)”

Ahora bien, son dos los demandados; la señora Fernanda Beltrán Marroquín y el señor Alexis Virgüez Beltrán. Del certificado de entrega emitido por empresa de servicio postal Inter rapidísimo, se observa firma de la señora Fernanda Beltrán Marroquín, empero, no se observa certificación de entrega o notificación realizada al demandado Alexis Virgüez Beltrán, no

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado No. 017 del 20 de octubre de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaría.



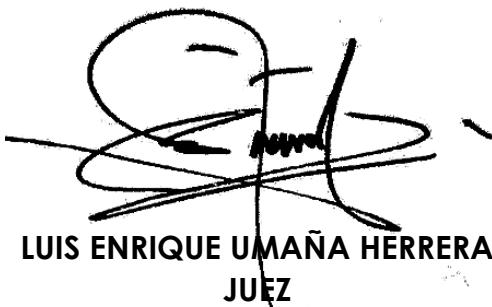
puede presumirse que con la notificación de Marroquín es suficiente para no notificar a Virgüez.

En aras de evitar indebidas notificaciones, que den pie a nulidades procesales futuras, el despacho ordenará al demandante rehacer la notificación personal a los demandados, advirtiendo que a cada demandado deberá notificarse de la orden de pago conforme a derecho. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Ordenar al demandante Eliecer Buitrago Gómez rehacer la notificación personal a los demandados Fernanda Beltrán Marroquín y Alexis Virgüez Beltrán, conforme consideraciones.

2

NOTIFIQUESE



LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado No. 017 del 20 de octubre de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaría.



Mesetas, Meta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1

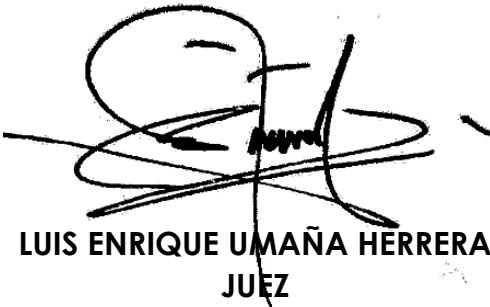
RADICADO: 503304089001 **2023 00108** 00
REIVINDICATORIO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE HEBER BUITRAGO MARIN
DEMANDADO: JOSE DE JESUS CARTAGENA

CITA AUDIENCIA

Trabada la litis, procede fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C.G.P, en aras de desarrollar lo previsto en los artículos 372 y 373 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo la diligencia el día **veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve (9:00 am) de la mañana**, diligencia que se desarrollara de manera presencial.

NOTIFIQUESE



LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado No. 017 del 20 de octubre de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaría.



Mesetas, Meta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1

RADICADO: 503304089001 **2023 00165 00**

PERTENENCIA MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: YAMILE SOTO ARIAS Y OTRO

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
CASIMIRO CHACON (QEPD)

INADMITE DEMANDA

Las demandantes por medio de apoderado judicial presentaron demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio o Usucapión, previo a resolver su admisión es indispensable cumplir los requisitos de orden formal señalados en el **artículo 375 del Código General del Proceso**.

De la lectura del certificado de tradición No. 236-28288, se puede observar en la anotación No. 002, que el titular del derecho real de dominio es Chacón Wilches Fredy Alexander. En tal sentido, la demanda no cumple con lo señalado en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. que a su tenor literal indica:

“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella (...)”

Conforme lo anterior, los demandantes deberán subsanar la demanda presentada, pues está dirigida contra los herederos determinados e indeterminados de Casimiro Chacón (Q.E.P.D), personas distintas de quien recae la titularidad del derecho real de dominio del bien objeto de litigio. En consecuencia, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de pertenencia presentada por YAMILE SOTO ARIAS Y BENEDICTA ARIAS DE SOTO en contra de HEREDEROS

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado No. 017 del 20 de octubre de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaría.

Calle 7° No. 16-50 Barrio Centro

Correo electrónico: j01prmmesetas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención presencial de 7:30am a 12:00 y 1:30pm a 5:00pm



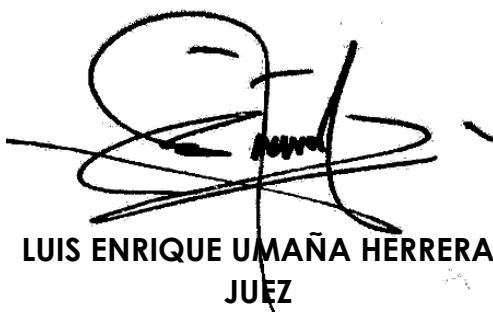
DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CASIMIRO CHACON (QEPD),
conforme las consideraciones.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que el defecto sea
subsanado, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al **Dr. JIN JHON ARROYO PINZÓN** quien
actúa para los demandantes.

2

NOTIFIQUESE



LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado No. 017 del 20 de octubre de 2023,
la cual no requiere firma de la Secretaría.